

INE/CG199/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/6/2023**

**VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG831/2022, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR PROBABLES INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL, ATRIBUIDA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS”**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/6/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS”, POR LA PRESENTACIÓN, FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO ANTE ESTA AUTORIDAD, DE LA MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL**

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MNXMP</b>	Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País”
<b>Reglamento sobre modificaciones</b>	Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos Últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

### **CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/3/2023**

**I. Resolución INE/CG831/2022.** En la resolución INE/CG831/2022, dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós por el *Consejo General*, se determinó dar vista al Secretario Ejecutivo del *INE*, esencialmente, en términos de lo establecido en el resolutivo TERCERO, con relación al Considerando **11** de dicha resolución, cuyo contenido se transcribe a continuación:

#### **“III. Comunicación de las modificaciones al INE**

*De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Registro, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la APN. Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el veintiuno de mayo de dos mil veintidós MNXMP celebró la Asamblea Nacional Ordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, el Programa de Acción y la Declaración de Principios, Documentos Básicos que rigen su vida interna. En consecuencia, se advierte que el término establecido en el artículo 25 del ordenamiento citado, transcurrió del veintidós de mayo al tres de junio de dos mil veintidós,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/6/2023**

descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se muestra a continuación:

MAYO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					21* Asamblea Nacional	22 (inhábil)
23 (día 1)	24 (día 2)	25 (día 3)	26 (día 4)	27 (día 5)	28 (inhábil)	29 (inhábil)
30 (día 6)	31 (día 7)					

  

JUNIO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (día 8)	2 (día 9)	3** (día 10)		

\* Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP.

\*\* Fecha límite de la notificación al INE.

Dado que MNXMP presentó el escrito mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el dos de julio de dos mil veintidós, se advierte que se hizo fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento, cuyo vencimiento fue el dos de junio de dos mil veintidós; por lo que resulta procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

...

**RESUELVE**

...

**TERCERO.** Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento, en términos de lo razonado en el considerando 11 de la presente Resolución.

**II. Vista.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03932/2022,<sup>1</sup> la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG831/2022, dio vista al Secretario Ejecutivo, quien, a su vez, a través del oficio INE/SE/1054/2022,<sup>2</sup> dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que se realizaran las acciones conducentes, y en su caso, se iniciara el procedimiento de sanción correspondiente.

**III. Registro de cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación preliminar.**<sup>3</sup> Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintitrés, dicha vista quedó registrada como cuaderno de antecedentes con número con clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/3/2023**; lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos mínimos suficientes para saber si existían

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-3 del expediente

<sup>2</sup> Visible a páginas 4-5 y anexo a 6 del expediente

<sup>3</sup> Visible a páginas 7-12 del expediente

elementos para la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, se ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*, para que informara si dicha determinación fue impugnada.<sup>4</sup> Además, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, que proporcionara información relativa a *MNXMP*.<sup>5</sup>

**IV. Cierre de cuaderno de antecedentes.**<sup>6</sup> Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de *MNXMP*, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral, por el probable incumplimiento a la obligación de informar al *INE*, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sobre las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

## **R E S U L T A N D O**

### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/6/2023**

**1. Registro, admisión y emplazamiento.**<sup>7</sup> El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/3/2023, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/6/2023**.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento de *MNXMP*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la

---

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/DJ/333/2023, visible a páginas 20-21 y anexo a 23, la Directora de Instrucción Recursal informó que, la resolución INE/CG831/2022 no fue impugnada

<sup>5</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00067/2023, visible a páginas 24-25 y anexo a 26 el expediente, dio respuesta a lo solicitado

<sup>6</sup> Visible a páginas 27-32 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a páginas 33-40.

conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio Notificación Plazo	Respuesta
<i><b>MNXMP</b></i>	<b>INE-JDE29MEXVE/VS/68/2023<sup>8</sup></b> <b>Notificación:</b> 18 de enero de 2023 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2023	<b>Escrito<sup>9</sup></b> 20/01/2023

Asimismo, se le requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*,<sup>10</sup> informara si *MNXMP* había reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, correspondientes al ejercicio anterior; así como cualquier otro dato que permita determinar la capacidad económica de la agrupación de mérito.

De igual manera, se solicitó *MNXMP*, proporcionara copia del informe anual presentado ante el *INE*, sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, a que se refiere el artículo 22, párrafo 7 de la *LGPP*, correspondiente al ejercicio anterior o, en su caso, cualquier otra información de la que se pueda desprender su capacidad económica actual y vigente.

**2. Alegatos.**<sup>11</sup> Una vez que se desahogaron los requerimientos señalados y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el uno de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de *MNXMP* a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

<sup>8</sup> Visible a páginas 73-75 del expediente

<sup>9</sup> Visible a página 47-50 y sus anexos a 51-71 del expediente

<sup>10</sup> Dicha dependencia dio respuesta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DAOR/0297/2023, visible a páginas 80-81 del expediente

<sup>11</sup> Visible a páginas 82-85 del expediente.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio Notificación Plazo	Respuesta
<b>MNXMP</b>	<b>INE-JDE29MEX/VS/141/2023<sup>12</sup></b> <b>Notificación:</b> 02 de febrero de 2023 <b>Plazo:</b> Del 03 al 10 de febrero de 2023	<b>Escrito<sup>13</sup></b> 10/02/2023

**3. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**4. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En la especie, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de *MNXMP*, a lo dispuesto en los artículos 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, con relación con lo previsto en los diversos 4, numeral 1; y 8, numeral 1; del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de presentar de forma extemporánea al *INE* la documentación relativa a la modificación a su declaración de principios y Estatutos, aprobados en la Asamblea Nacional Ordinaria el veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> Visible a páginas 102-103 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 96-100 del expediente

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a *MNXMP*, derivada, esencialmente, por la presunta presentación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante esta autoridad, de la modificación a sus documentos básicos, en contravención a la normativa electoral.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Hechos materia de la vista**

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG831/2022, la materia del presente procedimiento sancionador consiste determinar si *MNXMP* transgredió lo dispuesto en los artículos 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, con relación con lo previsto en los diversos 4, numeral 1; y 8, numeral 1; del *Reglamento sobre modificaciones*, por la presunta presentación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante esta autoridad, de la modificación a sus documentos básicos.

### **2. Excepciones y defensas**

En la etapa de emplazamiento se le otorgó a *MNXMP*, la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se le formulaban y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se le concedió el plazo legal para que expresara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, al dar contestación al emplazamiento argumentó:

- Que el desfase de entrega se originó por el cambio de la Presidencia de *MNXMP*;
- Que no existió dolo ni mala fe de su parte;

- Que si bien las modificaciones se notificaron fuera del plazo legal, *MXMMP* dio cumplimiento, tal y como se advierte de la resolución INE/CG831/2022;

Y, por cuanto hace a su escrito presentado en la etapa de alegatos, hizo valer los mismos argumentos vertidos en su escrito de veinte de enero de dos mil veintitrés. Enfatizando que, mediante oficio INE/UTIGYND/489/2022, se observó el cumplimiento en su totalidad con las observaciones formuladas.

### 3. Marco normativo

En el artículo 20, párrafo 1, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Respecto a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la *Sala Superior*, en la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil ocho, en el expediente SUP-JDC-414/2008, en lo que interesa, estableció:

*Por documentos básicos deben entenderse aquéllos en los que se establece la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas.*

Por su parte, en el artículo 4, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, se regula que, *las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de su domicilio social.*

De igual manera, en el artículo 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.***



*2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”*

**[Énfasis añadido]**

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, que a la letra dice:

*1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se han cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.*

*2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.”*

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se prevé que son documentos básicos de los partidos políticos: *la declaración de principios; el programa de acción y el Estatuto*; lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el dispositivo jurídico señalado.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligados a presentar a este *Consejo General* las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y Estatuto, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome dicho acuerdo.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.<sup>14</sup>

#### **4. Medios de prueba**

##### **Aportados con la vista**

1. Copia certificada de la resolución **INE/CG831/2022**,<sup>15</sup> de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG101/2021, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASI COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN.*

##### **Recabados por la autoridad instructora**

1. **Oficio INE/DJ/333/2023**,<sup>16</sup> signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*, a través del cual informó que la resolución INE/CG831/2022 no fue impugnada.

---

<sup>14</sup> Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>15</sup> Visible a página 6.

<sup>16</sup> Visible a páginas 21-22 (22 ambos lados) y anexo a 23.

**2. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00067/2023,**<sup>17</sup> signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporcionó la siguiente documentación:

- Escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del *INE*, con fecha visible en el sello de acuse de recibido de dos de julio de dos mil veintidós, por el que *MNXMP* hizo llegar sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatuto), aprobados en la segunda asamblea nacional celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
- Escrito de ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el titular de la presidencia de *MNXMP*.
- Convocatoria a la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional de *MNXMP*, de catorce de abril de dos mil veintidós, a celebrarse el veintinueve de ese mes y año.
- Acta de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional de *MNXMP*, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós.
- Notificación por estrados de la convocatoria antes citada.
- Liga electrónica para ingresar a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de *MNXMP*.
- Lista de asistencia de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de *MNXMP*, correspondiente al 21 veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
- Lista de asistencia de participantes a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de *MNXMP*.
- Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de *MNXMP*.
- Reglamento de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de *MNXMP*.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

---

<sup>17</sup> Visible a páginas 26-27 y anexo 28-41.

Respecto a los anexos señalados si bien, en principio, constituyen documentales privadas, lo cierto es que, considerando que obra copia de los documentos descritos, y estos no fueron objetados en momento alguno por la agrupación que los emitió, que es la ahora denunciada, tales documentos revisten el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia; los cuales generan certeza en esta autoridad de que *MNXMP* llevó a cabo la sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria **el veintiuno de mayo de dos mil veintidós** e informó al respecto **hasta el dos de julio de dos mil veintidós.**

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.*<sup>18</sup>

**COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.*<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Registro digital: 193844, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 19, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>19</sup> Registro digital: 196867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 486, Tipo: Aislada.

## 5. Análisis del caso

En el caso, se tiene constancia que el veintiuno de mayo de dos mil veintidós, MNXMP celebró su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, en la que, entre otros asuntos, se acordó:

### 5. DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE REFORMAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS

- d) **Declaración de Principios**
- e) **Programa de acción**
- f) **Estatutos**

**Presidente:** El Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG101/2021, el 21 de febrero de 2021, que en su punto resolutivo Tercero ordena ajustar nuestros estatutos a los cambios ocurridos en las siguientes leyes: General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en Materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, Organiza del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Con el análisis de la legislación anterior y la decisión que tome la soberanía de esta Asamblea General se podrá dar cumplimiento pleno, también, a las disposiciones del Acuerdo INE/517/2020. Expuesto lo anterior Solicito a la Secretaría, someter a votación las modificaciones a los documentos básicos de esta APN, en el siguiente orden: Declaración de Principios; Programa de acción y Estatutos. -----  
Le Pido a la Secretaria que, de acuerdo al reglamento aprobado para el desarrollo de esta asamblea, se instalen las mesas para la discusión de cada uno de los documentos básicos de nuestra Agrupación. -----  
.....

**Secretaria:** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones la **Declaración de Principios del Movimiento Nacional por un Mejor País.** -----  
Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. -----  
Los que estén en contra, sírvanse levantar la mano. -----  
Abstenciones. -----

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones a la Declaración de Principios de la APN, Presidente.** -----

**Secretaria:** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones al **Programa de Acción y Movimiento Nacional por un Mejor País.** -----  
Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. -----  
Los que estén en contra, sírvanse levantar la mano. -----  
Abstenciones. -----

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones al Programa de Acción y Movimiento Nacional por un Mejor País, Presidente.** -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/6/2023**

**Secretaria:** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones al **Estatuto del Movimiento Nacional por un Mejor País.** -----

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. -----

Los que estén en contra, sírvanse levantar la mano. -----

Abstenciones. -----

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones al Estatuto de la APN, Presidente.** -----

De igual manera, en el expediente, se cuenta con copia del escrito presentado el dos de julio de dos mil veintidós por MNXMP, en el que hizo del conocimiento del INE la realización de la asamblea de mérito, para lo cual remitió las constancias que consideró pertinentes.

En este tenor, conforme a lo establecido en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, MNXMP debió informar al INE de dichas modificaciones **entre el veintitrés de mayo al tres de junio de dos mil veintidós.**

Lo anterior, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles para dichos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE en relación con el diverso 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, como se esquematiza a continuación:

MAYO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					21* Asamblea Nacional	22 (inhábil)
23 (día 1)	24 (día 2)	25 (día 3)	26 (día 4)	27 (día 5)	28 (inhábil)	29 (inhábil)
30 (inhábil)	31 (inhábil)					

JUNIO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (día 8)	2 (día 9)	3** (día 10)		

\* Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP.

\*\* Fecha límite de la notificación al INE.

En consecuencia, toda vez que hasta el dos de julio de dos mil veintidós *MNXMP* informó de la modificación realizada, se concluye que la notificación se llevó a cabo **fuera del plazo de diez días hábiles**, es decir, veinte posteriores conforme a lo previsto en la normativa aplicable, por lo cual, resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo fuera del plazo legal.

Por lo anterior, debe concluirse que *MNXMP* incumplió con lo previsto en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de *MNXMP*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político (en el caso, asociación política) por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de *MNXMP*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso b); y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Presentación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante el <i>INE</i> , de la modificación a sus documentos básicos	Omisión de Informar al <i>INE</i> dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de la modificación de sus documentos básicos.	Artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del <i>Reglamento sobre modificaciones</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada transgredió lo establecido en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones* que establecen que, las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones, entre otros, de sus documentos básicos; **en ese sentido, el bien jurídico bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas**, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.



### C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que *MNXMP* entregó de manera extemporánea la modificación de sus documentos básicos.

### D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a *MNXMP* consiste en inobservar lo establecido en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, al informar de manera extemporánea al *INE*, respecto de la modificación de sus documentos básicos; no obstante, de tener pleno conocimiento de la obligación que debían cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados ocurrió entre el veintitrés de mayo y el tres de junio de dos mil veintidós, plazo de diez días hábiles que tenía *MNXMP* para informar sobre la modificación de sus documentos básicos.
- **Lugar.** La irregularidad atribuida a *MNXMP* se cometió en la Ciudad de México, donde se ubica la sede de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, en la que se recibió el oficio que fue presentado fuera de tiempo legalmente establecido.

### E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se considera que **no existió dolo**, toda vez que se advierte que *MNXMP* notificó a la autoridad el cambio a sus documentos básicos veinte días hábiles después de

haber vencido el plazo para presentarlo, es decir, se considera que sí existió la intención de cumplir —no obstante, haberse realizado fuera del término legal—.

#### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

**No existe** vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a *MNXMP*, se cometió en una sola ocasión.

#### **G) Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por *MNXMP* tuvo verificativo el dos de julio de dos mil veintidós, a través de la presentación del escrito donde avisó al *INE* de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos: la declaración de principios; el programa de acción y el Estatuto, es decir, la omisión de presentarlas dentro del plazo reglamentario, sin que dicha conducta tuviera impacto en un proceso electoral en curso.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

#### **A) Reincidencia**

En el caso, **no puede considerarse actualizada la reincidencia**, ya que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Siendo que, en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de *MNXMP*.

## **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que:

- ❖ *MNXMP* celebró su Asamblea Nacional Ordinaria, el veintiuno de mayo de dos mil veintidós, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.
- ❖ El dos de julio de dos mil veintidós, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordó la modificación a su Declaración de Principios y Estatutos, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que existe reincidente.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

### **C) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a *MNXMP* se encuentra especificada en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

**“Artículo 456.**

**1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

**b)**

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

**III.** Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa; incluso, con la suspensión o cancelación del registro como una agrupación política.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la **LGIPE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003,<sup>20</sup> del *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**

*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a *MNXMP*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las determinaciones INE/CG166/2017, INE/CG167/2017 e INE/CG528/2018, respecto de los procedimientos UT/SCG/Q/CG/8/2017, UT/SCG/Q/CG/9/2017 y UT/SCG/Q/CG/18/2018, respectivamente.

En el caso, toda vez que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de *MNXMP* e impacto en las actividades de ésta.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que *MNXMP*, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones de sus documentos básicos.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>21</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a

---

<sup>21</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.<sup>22</sup>

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida a la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País”**, consistente en la presentación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante esta autoridad, de la modificación a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se impone a la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País”**, una **sanción** consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**.

**TERCERO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País”, una vez que la misma haya causado estado.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

---

**JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

<sup>22</sup> *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

**NOTIFÍQUESE personalmente a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País”, en términos de ley.**

**Por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**